

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1144-18 RUG 2563-18
ACCIONANTE: GONZALO PEÑA SÁNCHEZ
ACCIONADO: ANA TERESA VERÚ TOVAR
RAD. 110013110025-2020-00329

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de seis (6) días para la accionada Ana Teresa Verú Tovar, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 5 de septiembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Gonzalo Peña Sánchez y en contra de Ana Teresa Verú Tovar, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. En resolución de adiada 21 de julio de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora Ana Teresa Verú Tovar, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 4 de febrero de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 7 de julio de 2021, la citada Comisaria, resolvió “(...) *ofíciase al Juez 25 de Familia de Bogotá, a efectos que expida la orden correspondiente, (...)*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la*

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...).”

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia** o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo **que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “**Arresto**. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Ana Teresa Verú Tovar, con C.C. No. 52.465.815, se dispondrá la conversión de la multa arresto de seis (6) días.

³ modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones anexo mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta a la señora Ana Teresa Verú Tovar, con C.C. No. 52.465.815, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de seis (6) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **seis (6) días** para la señora Ana Teresa Verú Tovar, con C.C. No. 52.465.815.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones anexo mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones anexo mujeres de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85909b352096207b391f85803e00bcd0c3dce47d798bc14fba95a83449ee8ad4**

Documento generado en 02/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 417-17 RUG 1425-17
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA CAMACHO ZAMORA
ACCIONADO: JHON ATANADRIAN REAL MARTÍNEZ
RAD. 110013110025-2020-00340

De conformidad con los artículos 7º y 17º de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015², procede este despacho a resolver respecto la conversión de la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en arresto de nueve (9) días para el accionado Jhon Atanadrian Real Martínez, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 28 de marzo de 2017, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Paola Andrea Camacho Zamora y en contra de Jhon Atanadrian Real Martínez, además advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. En resolución de adiada 7 de julio de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Jhon Atanadrian Real Martínez, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Dicha sanción fue confirmada por este Despacho, mediante providencia calendada 25 de febrero de 2021, decisión que también ordenó la devolución del expediente contentivo de la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 28 de mayo de 2021, la citada Comisaria, resolvió *“primero: Solicitar al Juzgado veinticinco (215) de Familia de Bogotá, ordene la conversión de la sanción en arresto de nueve (9) días, por la multa de 3 salarios mínimos legales mensuales, (...)”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Constitución Política establece que, *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”*.

En sentencia T-490 de 1992, reiterada en sentencia C-928 de 2009, el máximo órgano constitucional afirmó: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a motu proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente(...)”*.

¹ Modificados por el art. 4º y 11º de la Ley 575 de 2000 - respectivamente.

² Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho, a través del cual se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario, entre ellas, el Decreto 652 de 2001 y Decreto 4799 de 2011, mediante los cuales se reglamentaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

El artículo 7º de la ley 294 de 1996³, establece que: “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;(...).” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art. 17 de la Ley 294 de 1996⁴ prevé: “*El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. (...) No obstante **cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto**, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, **le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente**, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”. (negrilla fuera de texto).

Ahora, el art. 2.2.3.8.1.8 del Decreto 1069 de 2015⁵ dispone: “*Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.***

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si este ha solicitado la orden de arresto.” (negrilla fuera de texto).

El literal b) del art. 2.2.3.8.2.8 del Decreto 1069 de 2015, ordenó: “*(...) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 2.2.3.8.1.10., de este capítulo y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Vistas las anteriores pautas jurisprudenciales y normativas, este despacho es el competente para ordenar la conversión de la multa en arresto, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, carece de competencia para realizar dicha conversión; por lo que se efectuará la conversión de la multa impuesta, en tanto el infractor no acreditó haber realizado el pago de los tres (3) salarios mínimos legales mensuales, por haberse declarado probado el primer incumplimiento a la medida de protección que fue impuesta en su contra.

Así las cosas, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento a la medida de protección, por parte de Jhon Atanadrian Real Martínez, con C.C. No. 80.245.663, se dispondrá la conversión de la multa arresto de nueve (9) días.

Corolario de lo anterior, se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

⁴ Modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

⁵ Art. 10 del Decreto 652 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor Jhon Atanadrian Real Martínez, con C.C. No. 80.245.663, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales en **arresto de nueve (9) días**, por el primer incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de **nueve (9) días** para el señor Jhon Atanadrian Real Martínez, con C.C. No. 80.245.663.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención corre por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de Bogotá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al director de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de esta ciudad, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad931ecb978d1ef66e76924dc3ab0a2d3b739038ec1589857e4d494a46ac5c56**

Documento generado en 02/03/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 023-21 RUG 098-21
ACCIONANTE: ELIZABETH MAZA ANAYA
ACCIONADO: RAÚL ALBERTO VILLAMIZAR BECERRA
RAD. 110013110025-2021-00522

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección provisional, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A petición de la señora Elizabeth Maza Anaya, la Comisaria Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento de medida de protección en favor del NNA Alejandro Villamizar Maza, el 4 de febrero de 2021, dictando como medidas de protección provisionales: *“a. ordenar al señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, sexual, escándalo o amenaza en contra del niño AVM. (...)”*, también le advirtió al señor Villamizar Becerra que la inobservancia de la medida de protección provisional, podría acarrearle sanciones personales y pecuniarias.
2. Encontrándose en trámite la medida de protección, el 21 de abril de 2021, la señora Elizabeth Maza Anaya presentó solicitud de trámite incidental, en tanto el progenitor de su hijo, el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, ejerció nuevos actos de violencia en contra del pequeño, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por desacato y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 26 de julio de 2021, se declaró que el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra incumplió con la medida de protección provisional dictada en favor del pequeño AVM y se impuso la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Prevé el art. 11 de la Ley 294 de 1996 *“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so*

pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. // Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno. (...)”.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en hechos de violencia narrados así por la incidentante: *“... el 15 de febrero de 2021, la Comisaria abrió el proceso a pruebas y mientras yo aún me encontraba en el despacho esperando que se cerrara el acta y firmar, recibí una llamada de desesperación de mi prima Gregoria Alicia Maza Contreras, quien se encontraba en mi domicilio al cuidado de mi hijo por el tiempo en que yo estaba en la audiencia (...) me dijo que el señor Raúl Villamizar estaba en el frente del edificio donde resido, gritándole desde la calle al niño que bajara, que si no bajaba ya, le iba a tirar en la calle su ropa y sus juguetes y que le llevaba un regalo, pero como su mamá los quería separar ya no se lo iba a dar y además le gritaba al niño que dijera que su mamá le pegaba. En la llamada mi prima me dijo que estaba haciendo escándalo, que intimidaba al niño y que mi hijo estaba muy asustado y afanado por saber cuál era ese juguete que su papá le llevaba y que porque había dicho que por culpa de su mama no se lo iba a entregar (...)”.*

En sus descargos, el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, manifestó: *“Es verdad que el día 15 de febrero, me acerque a la casa donde vive mi hijo con su mamá, en horas de la tarde, posterior de haberme retirado de la audiencia que se desarrollaba en la Comisaria de Familia de Chapinero, sin que se terminara dicha audiencia. (...) me acerqué a la casa de la mamá de mi hijo y en voz alta pues, el niño debía escuchar, le pedí que bajara que le iba a entregar la ropa que yo tenía para el en mi casa, pues su mamá no iba a permitir que nos viéramos más. (...)”.*

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se decretaron como documentales copias de solicitud de acta de minutas de la Estación de Policía de Chapinero de 15 de febrero de 2021, impresiones de conversaciones de WhatsApp, informe de intervención suscrito por trabajadora social del centro zonal revivir del ICBF, informe denominado memoria de reunión del 3 de marzo de 2021, audios y un video, también se ordenó el traslado de la entrevista realizada el 16 de febrero de 2021 al pequeño AVM, dentro del trámite de la medida de protección.

Frente al hecho denunciado, presuntamente acontecido el 15 de febrero del año anterior, observa este despacho se encuentra plenamente acreditado, no solo por el dicho de la incidentante, quien narra detalladamente lo acontecido en su hogar, sino por el propio dicho del incidentado, quien en los descargos que presentó el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, admitió haber concurrido ese 15 de febrero a la casa de la señora Elizabeth Maza Anaya, con el fin de ver a su hijo, para según su dicho, despedirse de él, que desde la calle le decía al pequeño, que como no lo volvería a ver más, bajara para entregarle sus cosas, ya que la señora Elizabeth no permitiría que se siguieran viendo, actuación esa inaceptable, desde todo punto de vista, porque además de decirle al pequeño que no se verían nunca más, le advierte

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

que ello obedece al querer de su mamá, como si fuera necesario que el pequeño conociera de las desavenencias de sus padres, involucrándolo directamente en la controversia suscitada entre sus progenitores; incidente que a todas luces, es constitutivo de violencia verbal y psicológica en contra del NNA AVM.

Y es que con estos comportamientos, el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, se encuentra no solo agudizando la problemática que tiene con su ex pareja, sino que está afectando emocionalmente al pequeño, quien en la entrevista realizada el 16 de febrero, relató lo ocurrido a la psicóloga de la Comisaria de Familia, así: *“ayer en la reunión de padres que hubo aquí, mi papá a mitad de reunión se levantó, dijo un poco de groserías y se fue y dejó la reunión aquí hablando y no fue a su casa, sino fue hasta mi casa y en la calle gritaba ‘Alejandro’, yo lo vi por la ventana de mi cuarto, abrí la ventana y me dijo que me iba a comprar algo y luego me dijo que me iba a traer todas mis cosas que bajáramos o me las botaba y gritaba a mi tía Gregoria, la llamaba, y mi mamá no dio permiso para bajar y luego le dijo a Gregoria que era mejor que no me asomara más a la ventana hasta que se solucionaran las cosas con él, y mi papá dijo que mi mamá quería separarnos”*.

De este suceso, también dan cuenta las anotaciones de Policía de 15 de febrero de 2021, de la Estación de Policía de Chapinero y que fueran aportadas por la accionante, no obstante, con los informes, tanto de intervención suscrito por trabajadora social del centro zonal revivir del ICBF, como del denominado “memoria de reunión” del 3 de marzo de 2021, lo único que se acredita, son las denuncias, que según reconoce el incidentado a interpuesto en aras de conocer el estado actual de su hijo, pues para el momento en que se llevaron a cabo (inicios del mes de marzo de 2021), además de tener suspendidas las visitas con el pequeño, no podía tener comunicación con su hijo, evidenciándose una vez más la compleja relación existente entre los progenitores de AVM. Dicha, relación conflictiva también queda en evidencia con las impresiones de conversaciones de WhatsApp y con los audios y el video reproducidos en audiencia, tal y como lo plasmó la Comisaria de Familia en la decisión objeto de consulta.

En ese orden y, como el señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, reconoce haberse desplazado al hogar materno, donde se encuentra en custodia su hijo AVM, a decirle al pequeño que le iba a entregar sus pertenencias ya que no lo volvería a ver, por culpa de la progenitora de aquel, afectando con ello la estabilidad emocional y el crecimiento armónico de su menor hijo, quien debe ser cobijado al interior de la familia, protegido y guiado con amor y dedicación, empero sobre todo con respeto, garantizando sus derechos, siendo estos menoscabados con su comportamiento por su progenitor, ya que se le está obstaculizando, ese ideal de crecer y desarrollarse en un ambiente sano y libre de violencias.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión adiada 26 de julio de 2021, emitida por la Comisaria Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Raúl Alberto Villamizar Becerra, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 26 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento a la medida de protección provisional, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8074b9b5290ae3cffce228af8bfdadbbab1d3aebf74e39317941242faac97c4**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 335-18 RUG 1217-18
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ
ACCIONADO: WILSON JESÚS PARRA NUNCIRA
RAD. 110013110025-2021-00524

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 2 de mayo de 2018, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la señora Sandra Patricia Díaz Gómez, Marolyn Yisel y Laura Camila Agudelo y en contra de Wilson Jesús Parra Nuncira, a quien se le ordenó: *“abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra Sandra Patricia Díaz Gómez y sus menores hijas Marolyn Yisel y Laura Camila Agudelo”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 15 de abril de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora Sandra Patricia Díaz Gómez, en la que relató nuevos hechos de violencia propiciados por el señor Wilson Jesús Parra, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 30 de julio de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Wilson Jesús Parra Nuncira, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia denunciados por la incidentante: *“(...) el 14 de abril hacia las 7:00 pm fue agredida físicamente con un puño e intentó arrojarla por la escalera y psicológica, ya que la amenazó de muerte, además que a la hija Laura Camila Agudelo Díaz, la agredió el día 15 de abril con un ladrillo y verbal con groserías (...)”*.

En descargos, el señor Wilson Jesús Parra Nuncira, indicó: *“el 14 de abril de este año estaba sosteniendo conversaciones telefónicas con la señora Sandra Díaz en la cual yo le decía que no le iba a ayudar con el arriendo ya que el contrato aparece a nombre mío y se presentaban inconvenientes con el señor Johan Sebastián, porque la mamá lo sacó de estudiar y el traía objetos, al parecer hurtados y los metían en la casa como camuflaje, ese día salgo a la 1:00 pm por el alto consumo de bazuco y marihuana de Sebastián y señora Lina, la cual es mayor de edad, salgo para la casa de mis padres y les escribo que están consumiendo drogas en la casa, ella responde por teléfono que haga lo que quiera, yo vivía en esa casa hasta el 14, yo llegue en la noche, cuando llegó Patricia a las 7:00 pm, olía mucho a bazuco y marihuana, y la señora Sandra empieza a tirar unos platos, ante el ruido el hijo Sebastián sube con la novia Lina, quien no conozco y me amenazan con cuchillos lanzados hacia mi cuerpo. Yo Sali corriendo para la casa de mis padres Jesús Parra y Marta Nuncira y cuando bajo las escaleras esta Laura Camila, la cual me pega una cachetada, no le brindo importancia y sigo corriendo a llegar a la casa de mis padres (...)”*.

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se ordenó tener en cuenta informes periciales de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, historia clínica de la incidentante, fotografías e impresiones de mensajes de Facebook, además se decretaron los testimonios de Johan Sebastián Agudelo, Laura Camila Agudelo y Lina María Cristancho Pineda.

En su testimonio Johan Sebastián Agudelo Díaz, indicó *“(...) el día 14 de abril de 2021, veníamos con mi novia de la tienda cuando abrí la puerta escuché que mi mamá estaba rompiendo unos platos, yo subí a la pieza y los dos estaban discutiendo, yo trate de calmar a mi mamá, cuando él me dijo ‘eso, sí, llévase de aquí esa loca’, yo baje con mi ma y él le pego un empujón por las escaleras, pero ella no se cayó, yo Sali porque mi novia estaba afuera y cuando estábamos afuera Wilson nos gritaba que yo era un bazuquero, entonces el encerró a mi mama y a mi hermana Laura, yo intente abrir la puerta, pero no pude, el iba a agredir a mi mamá, pero mi hermana Lautá le pegó una cachetada (...)”*.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Por su parte, Laura Camila Agudelo Díaz, relató *“El día 14 de abril de 2021, estábamos en la casa mi mamá, mi hermano, la novia de mi hermano y yo, mi hermano salió con la novia a la tienda se demoraron una hora, en ese momento cuando se fueron para la tienda llegó Wilson, yo estaba en la puerta sentada tomando aire y vi cuando Wilson venía y subió a la habitación de mi mamá y le empezó a gritar (...) salió Wilson detrás y Sebastián le pegó un puño en la cara, Wilson se devolvió y se encerró en la casa echando tranca y nos encerró a mi mamá y a mí, nos cogió contar escaleras y alzó la mano para pegarle a mi mamá, ahí me metí yo por la mitad y le dije a Wilson que no le fuera a pegar y yo le pegue una cachetada a Wilson, él empezó a gritarme perra hijueputa, gorda, entonces abrió la puerta, salió corriendo hacia la casa de los papas (...)”*.

Lina María Cristancho informó que *“El día 14 de abril, yo estaba con mi novio Sebastián Díaz y nos dirigimos a la casa, ya llegando a la casa vimos que Camila Díaz estaba sentada en la puerta, cuando entra el señor Wilson a la casa a agredir a la señora Sandra. (...) Wilson la agredió de forma verbal, que era una perra, una zorra, que él no se iba a ir de la casa, eso es lo que me acuerdo (...)”*.

Las declaraciones de los señores Johan Sebastián Agudelo Díaz, Laura Camila Agudelo Díaz y Lina María Cristancho, convergen con el relato realizado por la incidentante, quien fue enfática al indicar que el aquí incidentado también agredió física y verbalmente a sus hijos Laura Camila y Johan Sebastián Agudelo Díaz y, aunque el incidentado negó los actos de agresión, e inclusive expresó que fue él quien resultó lesionado, su dicho guarda relación con lo relatado, por lo que se le dará credibilidad al mismo, mas aun porque obran en el plenario informes de valoraciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En efecto, en los informes periciales de clínica forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la señora Sandra Patricia Díaz Gómez y su hija Laura Camila Agudelo Díaz (fl. 83-84, se evidencian las lesiones causadas en las precitadas, es decir, que los hechos narrados por la señora Sandra Patricia Díaz Gómez ante la Comisaría de Familia, son coincidentes con los hallazgos relacionados por el Instituto de Medicina Legal, elementos que para este despacho son indicativos de actos de violencia intrafamiliar cometidos en contra de la incidentante.

Converge con todo lo anterior, el Informe del Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluyó: *“de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Sandra Patricia Díaz Gómez en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (fl. 87). De dicho concepto se desprende la gravedad de las lesiones acusadas, mismas por las que la Comisaría de Familia sancionó al encartado con tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras encontrarse acreditada la reiteración y gravedad de la conducta.

Vistas así las cosas, se confirmará la decisión adiada 30 de julio de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Wilson Jesús Parra Nuncira, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de

erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia².

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 30 de julio de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

² Artículo 3 Convención de Belém do Pará.

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f78ab7aa02145b3c6f3735c250b9ef0e150caf760e4ac66aebe8d72176b46d6**

Documento generado en 02/03/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1354-20 RUG 2110-20
ACCIONANTE: DE OFICIO - MARÍA TEODOLINDA GONZÁLEZ
ACCIONADO: ANDRÉS FELIPE CAMPOS VARGAS
RAD. 110013110025-2021-00647

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria de Familia Permanente - CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 30 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia Permanente - CAPIV de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la NNA Eileen Samara Pedraza Bravo y en contra de Andrés Felipe Campos Vargas, a quien se le ordenó: *“se abstenga en lo sucesivo de incurrir en actos de agresiones verbales, psicológicas, sexuales, insulto o cualquier otro acto que sea atentatorio de sus derechos fundamentales”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 27 de julio de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, correo electrónico remitido por la Comisaria de Familia Suba I, *“la cual direccionó la solicitud elevada por el ICBF, centro zonal Suba, al CAPIV. En el informe allegado se involucra a la señora Sandra Patricia Bravo, tía materna de la niña Eileen Samara Pedraza Bravo, quien pone en conocimiento acciones sexualizadas hacia la niña, por parte de Andrés Felipe Campos Vargas, quien es la pareja de Elizabeth Bravo, progenitora”*, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por desacato y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 24 de agosto de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Andrés Felipe Campos Vargas, sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria de Familia Permanente - CAPIV de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento del Centro Zonal Suba del ICBF: *“se comunica la señora Sandra Patricia Bravo, (...) en calidad de tía materna de Eileen Samara Pedraza Bravo, de 11 años (...), quien refirió que había sido víctima de tocamientos sexualizados por parte del señor Andrés Felipe Campos, pareja de su progenitora, la señora Elizabeth Bravo González, menciona que la menor le comentó la situación a su madre, pero esta le refirió ‘que Felipe era muy cariñoso’, menciona que la menor expresó hace una semana que esta situación se presenta durante las visitas que ejecuta con su mamá. (...)”*.

Con el ánimo de establecer si se acreditan los hechos que dieron origen a las diligencias, se ordenó la declaración de la señora María Teodolinda González, como abuela materna de la joven Eileen Samara Pedraza Bravo y quien ostenta la custodia y cuidado personal provisional de la NNA.

La señora María Teodolinda, relata que su nieta: *“me comentó que Andrés Felipe la estaba tocando (la señora muestra metiendo la mano en la blusa), que le tocaba las piernas, la colita y la parte del busto, del pechito. Yo le dije a la niña que le creía, yo le dije que si y le conté hasta al papá; llegamos a reunirnos una hija mía, Elizabeth y mi esposo y la niña Eileen delante de nosotros, nos contó nuevamente lo que pasó (...)”*, de dicha declaración se concluye que fue la misma menor, quien puso en conocimiento de su abuela materna y otros familiares, actos de tocamiento que ha realizado en su integridad, la pareja sentimental de su progenitora, el señor Andrés Felipe Campos Vargas.

Pues bien, el relato de la señora María Teodolinda González, converge con aquel que fue puesto en conocimiento del ICBF por parte de la señora Elizabeth Bravo González, tía materna de la pequeña Eileen Samara, en tanto la niña les dice a sus familiares que el señor Andrés Felipe la toca en sus partes íntimas, como fue citado precedentemente.

Aunado a lo anterior, el incidentado Andrés Felipe Campos Vargas, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia, según informe de notificación por aviso que obra a folio 21 del incidente de incumplimiento, sin mediar justificación no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

A la luz del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, aseveraciones que en el presente caso se concretan en los actos de tocamiento en contra de la menor de edad y, la presunción de veracidad de la denuncia, además de que no ejerció el derecho de contradicción y defensa, en aras de desvirtuar las inculpaciones que se le hicieron.

Por lo anterior se ha de confirmar la decisión objeto de consulta, emitida por la Comisaria de Familia Permanente - CAPIV de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Andrés Felipe Campos Vargas, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 24 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Permanente - CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9b522c7b771df0fe1b91c9da9ebb6e14948a35182c528ef14ca5456f17c6e896**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1543-19 RUG 4310-19
ACCIONANTE: YULY MARCELA ALFONSO MONTAÑEZ
ACCIONADO: PASCUAL PEÑA VELASCO
RAD. 110013110025-2021-00653

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 8 de noviembre de 2019, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Yuly Marcela Alfonso Montañez y en contra de Pascual Peña Velasco, a quien se le ordenó: *“abstenerse de propiciar , por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar, en persona de la señora Yuly Marcela Alfonso Montañez”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 31 de agosto de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora Yuly Marcela Alfonso Montañez, en la que relató nuevos hechos de violencia propiciados por su ex compañero sentimental, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 9 de septiembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Pascual Peña Velasco, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia denunciados por la incidentante: *“el 30 de agosto de 2021, (...) mi ex compañero, el señor Pascual Peña Velasco, entró al baño, me decía que tenía que estar con él. Me dijo que me iba a matar, que a la persona que estuviera conmigo, también. Me dice que tiene un arma. Me dijo que soy una perra, una puta, entre otras, cogió el celular y lo rompió”*.

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se decretaron como prueba, unos audios aportados por la incidentante, los que fueron reproducidos en la audiencia *“se escuchan los audios en los que el señor Pascual Peña Velasco agrade a la señora Yuly Marcela Alfonso Montañez, la amenaza, le dice groserías, el señor indica que no va a asistir el 15, que deje la demandadera, le indica que él tiene familia en la guerrilla y por allá se puede esconder, que no la quiere ver con los mozos. Le dice que mínimo le quita la cabeza a ese gonorrea, que se la hace Yuly si la pilla a ese man. Así le tenga que pasar la moto y le da una planera y se va para la selva y se va con un gusto y se saborea el gusto.”*, aunque no se aportaron los precitados audios junto con el expediente, considera este despacho suficientemente detallado el contenido de los mismos y, no le queda duda al despacho frente al incumplimiento a la medida de protección.

Aunado a lo anterior, la conducta procesal asumida por el incidentado Pascual Peña Velasco, quien a pesar de estar formalmente enterado del trámite de incidente de incumplimiento, ya que fue notificado del auto admisorio del mismo en la dirección reportada en el incidente, según informe de notificación por aviso que obra a folio 42 del expediente, trae como consecuencia jurídica, la aceptación de los hechos que se le endilgan, puesto que sin mediar justificación alguna, no compareció a la audiencia a rendir descargos.

A la luz del artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, aseveraciones que en el presente caso se concretan en que le exigió a la señora Yuly Marcela, tener relaciones sexuales con él, la trató con palabras groseras e irrespetuosas y adicionalmente, la amenazó de muerte.

Por lo anterior se ha de confirmar la decisión objeto de consulta, emitida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Pascual Peña Velasco, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 9 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc7867f4a6046bc8ca46edf6467ec01bd0ce7806f832658056f465bc2680b60**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1191-20 RUG 2527-20
ACCIONANTE: BLANCA ALCIRA CUÉLLAR MATIZ
ACCIONADO: NÉSTOR ARIEL PINEDA PEÑA
RAD. 110013110025-2021-00676

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 7 de octubre de 2020, la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Blanca Alcira Cuéllar Matiz y en contra de Néstor Ariel Pineda Peña, a quien se le ordenó: *“cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocaciones (...)”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 9 de marzo de 2021, se recibe en la Comisaria de conocimiento, solicitud de tramite incidental elevada por Blanca Alcira Cuéllar Matiz, en tanto su compañero, el señor Néstor Ariel Pineda Peña, ha ejercido nuevos actos de violencia física y verbal en su contra, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 18 de marzo de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Néstor Ariel Pineda Peña, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia narrados así por la incidentante: *“El día de hoy 09/03/2021 a las 2:00 pm, yo estaba en la casa, un inquilino subió a mi apartamento a pagar el arriendo atrasado, le dije a mi compañero delante del inquilino, que él tenía saldo pendiente, mi compañero me respondió: ‘usted no sea lambona, que acá usted no manda, el que manda soy yo, no tiene nada que opinar, usted es una metida, quiero que se vaya, que nada de la casa es mío’, el inquilino se burló, yo le pedí que se fuera de mi apartamento. Mi compañero me lanzó puños y me pegó en los brazos. Me dice que va a hacer lo posible para sacarme de la casa. Me amenaza con un hermano de nombre Oscar. Dice que mi familia son unos hijueputas, alcahuetas, malparidos muertos de hambre. Y eso me ofende, porque mi familia nos ha apoyado mucho. Desde que se hizo la medida de protección, él ha seguido pegándome, maltratándome verbalmente (...)”*.

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se decretaron como pruebas, 15 fotografías aportadas por la incidentante, informe pericial de clínica forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe de valoración de riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, se escuchó al incidentado quien en sus descargos manifestó *“Ese día que la señora Blanca Alcira Cuellar denuncia los hechos, lo único que hice fue cogerla (...) fuertemente y ahí fue donde se hizo la lesión en los brazos (...)”*, por lo que, no le queda duda al despacho frente al incumplimiento a la medida de protección.

Lo anterior, por cuanto el señor Néstor Ariel Pineda Peña, reconoce haber cogido fuertemente a la denunciante y aunque se manifiesta extrañado con el informe pericial de clínica forense, en donde se le da una incapacidad médico legal a la señora Blanca Alcira de 4 días, en tanto el solo la tomó fuertemente de los brazos, para este despacho esta acreditado que, con su comportamiento se afecta la convivencia armónica que se debe procurar al interior de la familia, confesión esta que deja en evidencia que la señora Blanca Alcira Cuéllar Matiz, ha sido nuevamente agredida por su compañero sentimental, desconociendo que con su actuar, está perpetuando el ciclo de violencia, en tanto la señora Blanca informe que aun con la medida de protección impuesta el aquí incidentado no ha cesado con sus agresiones.

Según la Corte Suprema de Justicia *“La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos*

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”².

Aunado a lo anterior, en el informe pericial de clínica forense practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se evidenciaron las siguientes lesiones: *“-Cara, cabeza, cuello: presenta una equimosis violácea de aprox. 0.8 x 0.6 cm en mucosa interna del labio inferior lado izquierdo, sin edema ni compromiso de arcada dental. -Miembros superiores: Presenta equimosis violácea sin edema perilesional ni limitación funcional así: tres redondeadas de aprox. 1 cm de diámetro ubicada en cara anterior de brazo derecho; cuatro similares en cara anterior y externa del brazo izquierdo y tres irregulares de aprox. 2x1.5 cm, en cara anterior del antebrazo izquierdo. (...)”*. Por tales laceraciones se le otorgó al solicitante una incapacidad médico legal definitiva de cuatro (4) días, es decir que los hechos narrados por la señora Blanca Alcira ante la Comisaría de Familia, son coincidentes con los hallazgos relacionados por el Instituto de Medicina Legal, elementos que para este despacho son indicativos de actos de violencia intrafamiliar cometidos en contra de la incidentante.

Converge con todo lo anterior, el Informe del Grupo de Valoración del Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluyó: *“de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Blanca Alcira Cuéllar Matiz en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”*. De dicho concepto se desprende la gravedad de las lesiones acusadas, mismas por las que la Comisaría de Familia sancionó al encartado con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tras encontrarse acreditada la reiteración y gravedad de la conducta.

Vistas así las cosas, se confirmará la decisión adiada 18 de Marzo de 2021, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Néstor Ariel Pineda Peña, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia³.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 18 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

² Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459.

³ Artículo 3 Convención de Belém do Pará.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410aa76590d8f3eb50b3a90ac459f1f49824d0d007a7ee693db544c0e50bc75**
Documento generado en 02/03/2022 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 308-19 RUG 745-19
ACCIONANTE: YAMILE BELTRÁN CALVO
ACCIONADO: EDWIN ELIÉCER BUITRAGO CRUZ
RAD. 110013110025-2021-00677

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 11 de julio de 2019, la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Yamile Beltrán Calvo y en contra de Edwin Eliécer Buitrago Cruz, a quien se le ordenó: *“cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante Yamile Beltrán Calvo (...)”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 25 de agosto de 2021, se recibe en la Comisaria de Familia “una llamada de vida”, solicitud de tramite incidental elevada por Yamile Beltrán Calvo, en tanto su compañero, el señor Edwin Eliécer Buitrago Cruz, ha ejercido nuevos actos de violencia física y verbal en su contra, por tal razón, el 27 de agosto de 2021, la mencionada Comisaria admite el incidente por incumplimiento a la medida de protección y ordena la remisión de las diligencias a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, esta última avocó conocimiento y citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 30 de septiembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Edwin Eliécer Buitrago Cruz, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia narrados así por la incidentante: *“quiero denunciar a mi compañero con el cual vivo hace 6 años, sin hijos, el día 25 de agosto hacia las 3:00 pm, sin estar bajo efectos del alcohol, llegó de trabajar, nos sentamos a almorzar, hablamos de mi hijo que está pasando una situación económica difícil y se molestó porque le presté una olla para hacer el arroz, me lanzó el plato de comida, un pocillo, salí corriendo para ir a la calle, me tomó del pelo y me arrastró por la casa. Con un tubo galvanizado me iba a golpear en la cabeza y yo me cubrí con las manos y me pegó en los brazos y el codo, la perrita se lanzó a defenderme y ahí paro de agredirme, yo me encerré porque logré empujarlo fuera de la casa (...)*”.

Con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, se les solicitó a las partes las pruebas que pretendían hacer valer, empero ninguno aportó, por tal razón luego de escuchar a la incidentante, quien se ratificó en los hechos denunciados, se procedió a escuchar los descargos del incidentado, quien manifestó *“sí, es cierto que pasó esa situación, se me salió de las manos, tuvimos una discusión y llegamos hasta ese punto que ella relató (...)”*, así las cosas, el señor Edwin Eliécer, reconoció expresamente haber propiciado nuevos actos de agresión para con su compañera sentimental, a tal punto que aquella se vio en la necesidad de expulsarlo de la casa, por lo que, no le queda duda al despacho frente al incumplimiento a la medida de protección.

Lo anterior, por cuanto el señor Edwin Eliécer Buitrago Cruz, reconoció haber proferido agredido físicamente a su pareja sentimental, afectando con ello no solo la integridad física de su compañera, sino la convivencia armónica que se debe procurar al interior de la familia, confesión esta que deja en evidencia que la señora Yamile Beltrán Calvo, ha sido nuevamente agredida por su pareja.

Según la Corte Suprema de Justicia *“La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”*².

Necesario es insistir en que el incidentado acuda al tratamiento por psicología ordenado en el numeral segundo de la medida de protección otorgada el 11 de julio de 2019, en favor de Yamile Beltrán Calvo, con el fin de que adquiera los elementos necesarios para el manejo de emociones y control de impulsos, para que cese en aquellos comportamientos violentos al interior del núcleo familiar.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

² Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

En conclusión, se confirmará la decisión adiada 30 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor Edwin Eliécer Buitrago Cruz, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia³.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 30 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012 DE 3 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

³ Artículo 3 Convención de Belém do Pará.

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd8e68cbf17bd0e44fb1ca1f1e7eebf14756c7b4e6e58cc461ee547406b582**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA LUCRECIA RUEDA
RAD. 110013110025-2015-0186-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita, y dado que de la revisión del encuadrado se advierte que el abogado JOSÉ ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, es único apoderado y cuenta con la facultad de presentar el trabajo de partición, dispone este despacho:

- 1.- Designar al Dr. JOSÉ ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, como partidor de la masa herencial.
- 2.- Por la secretaría remítase el link del expediente, lo anterior de acuerdo a lo normado en el D. 806 de 2020, (expediente digitalizado).
- 3.- Para la elaboración del trabajo de partición, se le otorga un término de 20 días, contados una vez se remita el link del expediente.
- 4.- Dado que el objeto del recurso de reposición fue resuelto, el despacho se abstiene de darle trámite.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84809283a66229cf9b6d68b477dbeee77e90f442c7df0d967e5b2c62563c25**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS IGNACIO PAZMIÑO
RAD. 1100131100252015 0782 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como honorarios al partidor se fija la suma de \$ 3´800.000,00, que deberán ser pagados a prorrata por los interesados reconocidos.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15567e5d94d56fc706ed5fd561e706da5bd6a56f20b4ebac9e653ae9113836**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PASTOR CHACON
DEMANDADO: YAHIR AUGUSTO VALDERRAMA
RAD. 110013110025-2017-0466-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorialista del escrito radicado el 28/01/2022, aclare su solicitud, tenga en cuenta que lo referente a la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se da cuando el proceso se tramite de común acuerdo ante a los notarios - numeral 5º del art. 617 del C. G del P.

No obstante, por la secretaria adicionase en las comunicaciones ordenadas a las oficinas de registro civil, que cesaron efectos civiles con el decreto de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7e595a60368ec9e217047e47e6f314d15e60bc4bb6bc07bd191ed7131fcbf**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS ERNESTO PÉREZ CHAPARRO
RADICADO:	1100131100252017 00 0732-00

Agotado el trámite de la instancia se define aquí en sentencia la controversia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores segundo REINALDO PÉREZ ALARCÓN, ALFONSO PÉREZ ALARCÓN, LUIS ANTONIO PÉREZ ALARCÓN, GUSTAVO PÉREZ ALARCÓN, HUGO PÉREZ ALARCÓN Y HÉCTOR PÉREZ ALARCÓN, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LUIS ERNESTO PÉREZ CHAPARRO, conforme lo reglado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.249.315.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 15 de febrero de 2018, se declaró abierto y radicado, el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ERNESTO PÉREZ CHAPARRO, se reconoció a los REINALDO PÉREZ ALARCÓN, ALFONSO PÉREZ ALARCÓN, LUIS ANTONIO PÉREZ ALARCÓN, GUSTAVO PÉREZ ALARCÓN, HUGO PÉREZ ALARCÓN Y HÉCTOR PÉREZ ALARCÓN, en su condición de hijos de la causante y se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria¹.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado abril 26 de 2018, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos².

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante, el día 14 de junio de 2018, en la misma audiencia fueron aprobados por no presentarse objeciones sobre lo inventariado³.

En providencia de 3 de septiembre de 2021, se decretó la PARTICIÓN, designándose al apoderado de los reconocidos como partidor⁴.

¹ Folio 103

² Folio 119

³ Folio 142

⁴ Numeral 007 y 013 digital

Los profesionales presentaron su trabajo el 18 de noviembre de 2021, tal y como se aprecia en el serial 018 del cuaderno digital, ahora dado que venció el termino de traslado en silencio al no presentarse objeciones se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que, dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso, al igual que el pasivo. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que dispongan los interesados. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación radicado y presentado por los partidores a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, tal y como se aprecia en el cuaderno digital numeral 018, del proceso de sucesión del causante LUIS ERNESTO PÉREZ CHAPARRO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17038784.

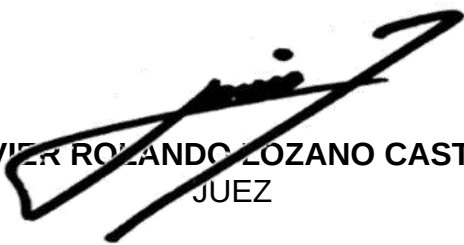
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente.

TERCERO: Regístrese la presente decisión, Líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, OFICIESE a cada una de las entidades que corresponda.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7bcf43a30a8c3457cefd3971bac2f2e533288b336bffc3d01b0f101b6ae6**
Documento generado en 02/03/2022 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CLODOMIRO GIL CASTELBLANCO
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00393 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término ordenado en auto anterior, se ordena reanudar las diligencias de la referencia.

En firme el presente auto, proceda Secretaría a ingresar al Despacho las diligencias con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659dce41d039215440044f6c41ecfb985946f85808a7cb7623c23f42ed00bca7
Documento generado en 02/03/2022 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: WILSON FREDDY MACHUCA PUERTO
Demandado: GINA MARCELA ARIZA ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00665 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad, córrase traslado acorde con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870aeb61b9cb3fafbe7ed64d5876b6e35b16f84378a3135cc70d7480d452239**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY BOHORQUEZ CAMACHO
DEMANDADO: LUZ POLETTE RODRÍGUEZ Y OTRO
RAD. 110013110025-2018 0580 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados LUZ PANEFTH POLETTE RODRÍGUEZ BOHORQUEZ (fl. 76 cuaderno principal) y DENERFAY ARMANDO RODRÍGUEZ BOHORQUEZ, conforme lo dispone el artículo 391 inciso 6º y art. 110 del Código G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8764b8b08ed2bed2f6208020a80e0636f1614b567f139c21cc83c6d338ce1a2c**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: APOYO JUDICIAL
TITULAR DEL DERECHO: ANGELA MARIA BERNAL RAMIREZ
RAD. 110013110025-2019-001600

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el traslado anterior venció en silencio, por lo que el informe de valoración de apoyos queda en firme.

De conformidad con el numeral 7º del art. 38 le 1996 de 2019, se abre a prueba el presente asunto, teniéndose como tales las siguientes:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Decrétese los testimonios de los señores FERNANDA GONZÁLEZ JIMENEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE. Llámese a declarar a los señores ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMIREZ, JOAQUIN FERNANDO BERNAL RAMIREZ.

Para efectos de recibir las declaraciones e interrogatorio de parte, se convoca audiencia para el día **DIECISÉIS (16)** del mes de **AGOSTO** del año 2022, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5e6b6a7b7127c429988f420f7e6980962d2e85cffaf46a4238a03f9b05c3f**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ANA SILVIA PIRAQUIVE VDA DE CRUZ
RAD. 110013110025-2019-0376 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Medidas Cautelares

Téngase en cuenta que el señor JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES, actúa como representante legal de la empresa FINANPIRA ANALISIS y GESTION S.A.S, quien aceptó el cargo de secuestre.

El secuestre saliente CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, proceda a hacer entrega de los bienes dejados bajos u administración.

Líbrese telegrama al secuestre saliente y entrante para que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef441920f46d5c1dcc3a057663f2fdf0d7fc826aa8ec49b2dc9f51307386387b**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADO: CAROLINA ARCILA ARCILA
RAD. 110013110025-2019 0708 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el abogado OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ, renunció al poder conferido por la parte actora.

Reconocer personería a la firma TORRAS ABOGADOS S.A.S., como apoderado del señor PEDRO JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, en la forma y términos solicitados.

Téngase como abogada en representación de la citada firma a la Dra. NATALIA ISABEL SOTOMONTES PÁRAMO.

De otra parte, conforme a la solicitud radicada el 07/02/2022 por los apoderados de las partes de terminación del proceso, el despacho entra a estudiar la viabilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que el presente trámite corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores PEDRO JOSÉ CASTILLO LÓPEZ y CAROLINA ARCILA ARCILA, que dado a que se allega escritura pública No. 4576 de 23 de diciembre de 2021, otorgada por la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, cuya naturaleza jurídica del acto corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal que de mutuo acuerdo suscriben las partes.

Ahora al desaparecer los fines perseguidos en éste asunto, habrá de disponerse la terminación del presente asunto, por sustracción de materia y como quiera que los hechos mencionados previamente conllevan a que en el caso objeto de estudio se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente se accederá a la solicitud de terminación del trámite liquidatorio, sin condena en costas al haber llegado a un acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previo la revisión de remanentes.

TERCERO: Sin costas por haberse dado la terminación de mutuo acuerdo.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76761f302f5e8204a8a603822042f28098204f68e318b643db6a1e32761134**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CARMEN BERNAL
RAD.110013110025-2019 0780 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección electrónica radicada el 11 de enero 2022.-

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación radicada el 14/02/2022, por la DIAN.

Agréguese a los autos el reporte remitido por la Secretaría de Hacienda, se pone en conocimiento de los interesados.

Por secretaria, proceda a ingresar al despacho el expediente para efectos de controlar el término del art. 121 del C. G del P., previo al 21 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffae0f68cc86f5625a3ed62645b584d9269afa9314ac22dc0ce45f1a449ecf**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE REINALDO VARGAS
DEMANDADO: LAURA RESTREPO ZAPATA
RAD. 110013110025 2019-0820-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito radicado por la parte actora, y a fin de recaudar la prueba de la muestra de ADN decretada en auto que admite la demanda, se señala el día 30 de marzo de 2022 a la hora de las 10:00 a.m.

Líbrese las comunicaciones a las partes y al laboratorio correspondiente.

Una vez sea practicada la prueba de ADN, ingrese al despacho para señalar fecha y dar continuidad con el trámite.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a655a048befad249e1897891494b1622a1369b4d01bb376f18b4828a2c59770**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES M. R –DIVORCIO
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTELLANOS AROCA
DEMANDADO: JUAN PABLO DIAZ RAMOS
RAD.110013110025-2020-0328-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud radicada el 04/02/2022, téngase que el nombre del abogado es JHONATAN NICOLAS SANTOS SOTO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, señora ADRIANA LUCIA CASTELLANOS y no Edilberto Murcia Rojas, lo anterior para que se tenga en cuenta en el acta de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19023e8c7072a38d82d3a5ac7b091abd1d3dec1b3f1d7a0cfda1519d85096bb7**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-2020-0442-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito radicado el 1º de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b3ae71cbeb82ba6235277d075c6993fbdcc2f642a8ed0c890225157c88f75**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREN JOHANNA VALENCIA GONZALEZ
Demandado: GABRIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00199 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a las menciones del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte demandante demostró su desinterés a incumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b618eddbbb6bc627c16738c0fe3e83554ff09d61c7cb9e2f188eed937d7ec7**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios MARIELA VALBUENA DE GONZÁLEZ y MABEL GONZÁLEZ VALBUENA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte de LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA.

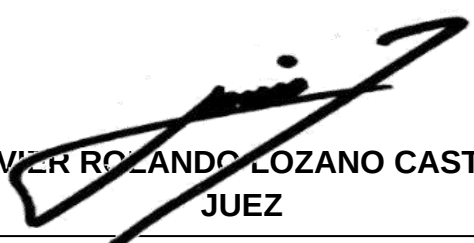
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios GELBER ARIEL NEMOGA CANESTO y FREDY ARMANDO NEMOGA CANESTO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA.

NOTIFÍQUESE (4),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b70603d568864ac3a6afef96c5f0f8a8c0f0aae0157ac8485f176495f9e5e**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

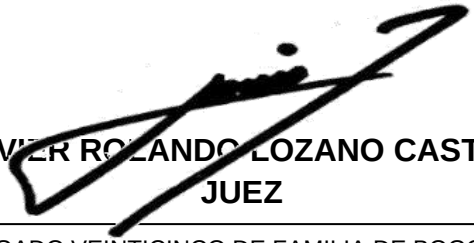
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de la parte demandante, como quiera que no existe respuesta dentro de las diligencias por parte de Colpensiones, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio. Tramítese por Secretaría.

Ofíciase con destino a FAMISANAR EPS, para que en el término de cinco (5) días indique quien es el empleador o entidad pensional del señor LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA. Tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (4),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ccf74780ea60155ac53fce626b5bae0e00d7b89ce959631b7dd6d0f4575038**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita aclaración, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, ya que la notificación fue acorde al informe Secretarial presentado.

Ahora bien, si se desea corrección del auto de 02 de febrero de 2022, no es procedente como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. Ahora bien, si la solicitud es la adición de la misma providencia, se evidencia que es extemporánea acorde a lo dispuesto en el artículo 287 ibídem.

NOTIFÍQUESE (4),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437ee697eda1dc223db2f242580ef17c4f3e59f93ff17767803cb8add036b75**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino ordenado en auto anterior en silencio y conforme el artículo 392 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)** del día **TRES (3)** del mes **OCTUBRE** de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

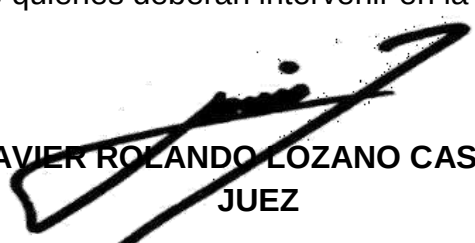
ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (4),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3fabd3587ca6a9c697eddb66b1d8e586a1551e4b4afcaf59058fff8dbe9821**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION INTESTADA
Causante: EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0152-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al plenario la copia del registro civil de nacimiento de ANA LUCIA CHAVARRO VELA, LUIS ALBERTO CHAVARRO VELA, MARIA TERESA CHAVARRO VELA, CAROLINA CHAVARRO SANCHEZ, CESAR AUGUSTO CHAVARRO SANCHEZ, OSCAR JAVIER CHAVARRO SANCHEZ, NELLY CHAVARRO VELA Y FELIX CHAVARRO VELA.

Téngase los mismos como vinculados al proceso, y désele aplicación al contenido del art. 492 inciso 5º del C. G del P., en concordancia con el art. 1290 del C.C.

De otra parte, para efectos de dar continuidad con el trámite, proceda con lo correspondiente a la vinculación del heredero ALFREDO CHAVARRO VELA.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aab51c1892a412ddf84ea4a39e3ac0376b63374f632f9e0e630deca6897d66**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YERSSON DURAN PEDRAZA
DEMANDANTE: MENOR -JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ
RAD. 1100131100252021 00158 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme el escrito radicado el 27 de enero de 2022, se tiene por notificada a la señora YURI MARCELA GONZALEZ LONDOÑO en los términos del D. 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la demandada no contestó demanda.

De conformidad con el art. 386 - inciso 2º del numeral 2, se corre traslado a los interesados del anterior informe pericial – estudio genético de Filiación, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En lo que tiene que ver con la documental correspondiente al reconocimiento voluntario, la misma se le dará trámite en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da75cc7563ff2a6fe9c3b1c41a656840a1ca9d6bc913f66fc1a5d86fba9e6dc1**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YESICA ÁNGEL MENDOZA
DEMANDADO: ÁLVARO JAVIER PASCUAS MORA
RAD. 110013110025 2021 0206 00

Bogotá D.C. marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Admítase la renuncia del poder otorgado por la señora YESICA ÁNGEL MENDOZA a la abogada JULIANA MARÍA PEÑA MÉNDEZ, atendiendo el escrito radicado el 17/01/2022.

Para efectos de tener por aceptada la sustitución del poder otorgado por la Dra. MYRIAM ALICIA MILER CARDENAS al Dr. JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO, proceda a hacer presentación personal de QUIEN SUSTITUYE en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo le fue conferido a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.

Se señala como fecha para efectos de llevar cabo la toma de la prueba de ADN decretada en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al grupo conformado por el menor de edad DANIEL ESTEBAN ÁNGEL MENDOZA, su progenitora YESICA ÁNGEL MENDOZA y el señor ÁLVARO JAVIER PASCUAS MORA, el día 16 del mes de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.

Por la secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

Una vez sean remitidos los resultados se señalará fecha para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf33b30b289c1f1ffdf904a777ee3a3573264281ee91e07c1611f9ec1ca94b**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION EXTRA MATRIMONIAL
DEMANDANTE: JAIROCAMACHO
DEMANDADOS: HERDEROS DE JAIME MONTENEGRO
RAD. 110013110025-2021-0470-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud, se fija como gastos de curaduría la suma de \$ 700.000.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15c9e0dfdf30513b9d462447fefe37f416f2474f700ce39e701f7d16e8f0f8**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA VILLAMIL CORONADO
DEMANDADO: MIGUEL DAVID HERNANDEZ CAICEDO
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0518 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en los términos del D. 806 de 2020 y no propuso excepciones, por lo que se dará aplicación al art. 440 de C. G del P. previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago el 25 de agosto de 2021 a favor del menor de edad **JUAN MANUEL HERNANDEZ VILLAMIL**, representado legal mente por la señora NATALIA VILLAMIL CORONADO y en contra el señor **MIGUEL DAVID HERNANDEZ CAICEDO**, por la suma total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MTC (\$14.272.152M/C), conforme a las sumas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificado el demandado en los términos del D. 806 de 2020, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo para probar el de pago de la obligación.

El art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago adiado el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente .

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

QUINTO: Líbrese comunicación al pagador de QUICK HELP S A S, a fin de que los dineros descontados al demandado por concepto de alimentos, sean consignados a nombre de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá cuenta N° 110012033801 código 11001341000. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533b59af6403a01bc9b6f66f63d92cab0fc6db3f9c89643fa4bed21e35a9f5b**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES M. R
DEMANDANTE: RUTH CAROLINA LÓPEZ VANEGAS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PULIDO SALINAS
RAD.110013110025-2021-0534-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMITIR la sustitución del poder otorgado por la parte actora al Dr. JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, al profesional en derecho JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753eedef1dfb93cc3f6e0f980ff49094a515a9ff212f13fea5304747a23d246**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO: INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA
RAD. 110013110025-2021 0654 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la memorialista del escrito radicado el 03/12/2021, que si bien es cierto el D. 806 de 2020, está vigente, este no ha derogado el C. G del P., por lo que las disposiciones de esta norma también están vigentes.

No obstante, se dispone:

- 1.- Tener por notificado (a) conforme al D. 806 de 2020, a la demandada INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA, conforme al correo remitido por el despacho junto con el link del expediente el 3 de diciembre de 2021.
- 2.- Reconocer personería al abogado ALEJANDRO TORRES, como apoderado de la señora INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA, en la forma y términos del poder conferido.
- 3.- Téngase en cuenta que se dio contestación de la demanda, en el término de traslado.
- 4.- Téngase en cuenta se presentaron excepciones de mérito y que la parte demandante las descorrió en su oportunidad.
- 5.- De conformidad con el art. 386 - inciso 2º del numeral 2, se corre traslado a los interesados el informe pericial – estudio genético de Filiación, procedente del laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DECOLOMBIA de fecha de procesamiento 30/07/2021.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bf6a36926402dda78accf93a0a1eeb7661c8307ec1d748711bab829f02914**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: ROCIO CUESTAS CORTES
TITULAR DEL ACTO: MARY LUZ CUESTAS CORTES
RAD. 110013110025-2021 0662 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de la secretaría, y de la revisión de la comunicación, se tiene:

Ofíciase nuevamente a la Personería de Bogotá, en el cual se transcriba lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021 numeral 3º.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7633ba72b38c7f0bc5e6682dc7eecb3bb650ca8399ffed200a51dd94ae63d71**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA RODRÍGUEZ QUIMBAY
DEMANDADO: FAUSTO RICARDO CABEZAS ARIAS
RAD. 110013110025-2021 0672 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Deniéguese por extemporánea la solicitud radicada el 03/02/2022, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto que decretó pruebas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac48200e78eaa8b42c3b2838be2182a8146e41fdb49de398fd4525b073e4db0**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0766-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUENSE al expediente las publicaciones de prensa del Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 490 del C. General del Proceso, las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con la inscripción de los interesados en el presente asunto, conforme el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., tal y como se acredita en el registro Nacional de personas emplazadas.

TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día **DIEZ (10)**, del mes de **AGOSTO**, del año en curso, a la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROZANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc25f85446fdd661148ce1e7b3940b86055a276745a53f3b2f99e3412a2016**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIAEMILCEPOLOGALINDO
DEMANDADOS. GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA
RAD. 1100131100252021 0786 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., de lo cual se deja constancia que venció el término sin que haya concurrido a hacerse parte del proceso.

En consecuencia, se designa como curador del demandado GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA al (a) Dr.:

1. SANDRA MILENA LOTERO

Líbrese comunicación informándole su designación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f8ae6576e323541b77c6060ffaef90d8f03fd05cfb34bf867e785c242b70**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: STEFANIA CARDONA SABOGAL
DEMANDADO: ALEJANDRO JOEL OSPINA MEYER
RAD. 110013110025-2021-0798-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el nombre de la parte demandante es STEFANIA CARDONA SABOGAL y no como se indicó.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2f46de46f2904c4432b94e5c1c1fd1711452f252133686add15707003c868**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SIRLEY MILENA FERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: HERD. INDETERMINADOS DE WALTER SERNA NARANJO
RAD. 110013110025-2021-083000

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se reconoce personería a la abogada GLORIA INES ROMERO CRUZ, como apoderada de la parte actora, y no como se indicó en el auto que admite la demanda de fecha 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c76af416d26e63ca9d6d68d55b8a1533103015a7b514c38494da755959fe24e**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

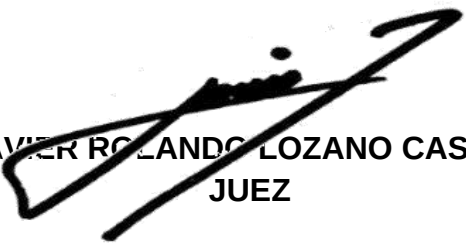
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGÉLICA EMPERATRIZ MOSQUERA MARTÍNEZ
Titular del Acto jurídico: JUAN ANDRÉS RAMÍREZ MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00003 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación, como quiera que no cumple con los requerimientos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se le advierte al memorialista, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal podrá efectuarla a la respectiva dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con el envío del auto admisorio, junto con el traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b7393f051a956723bd71813dd29f8953edf3ae8cbd1fdac57c5e093841d125

Documento generado en 02/03/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HERENCIA YACENTE
Causante: GONZALO POVEDA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00159 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agregar a los autos la caución prestada por la administradora de bienes.

Se requiere a los interesados para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a vincular al ICBF, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80da1bf7ff2416e95d86a04c101da5f767332b24ac52a3a9b799b66099228202

Documento generado en 02/03/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: JAIME GABRIEL REYES AGUILAR
Demandado: PATRICIA CASTRO PRECIADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00479 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la aceptación del cargo en amparo de pobreza, quien dejó transcurrir el término de contestación en silencio.

Se ordena **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aeb4c5336536106e9b60c8b9f8f178227dfdca9a5fb95594dacf446c50f385**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : JENNY ANDREA PRADA CUENCA
Demandado: OSCAR EDUARDO GARCÍA SUESCUN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00489 00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por las partes, el cual reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Aceptar el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado, por tanto, se da por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos.
- 2.- Levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.
- 3.- Sin costas.
- 4.- Archívense las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a26a9ee486241957cd90999de5916d73cafc5802694fd10847f162a05fa0e05b**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GUISELA RESTREPO MOREIRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00593 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

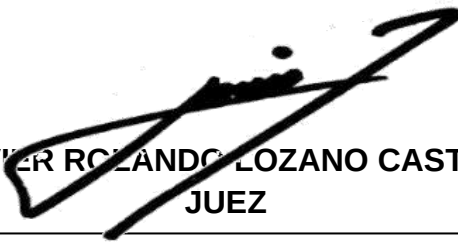
TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de ANDRES PEÑUELA RIOS, ANGEL ALEXANDER VARGAS GONZALEZ y LINDA BELL RESTREPO MOREIRA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad-litem):

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición. Aunado que el presente trámite no se tratan derechos patrimoniales sino del estado civil.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de ÁNGEL ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, ANDRÉS PEÑUELA RÍOS y de la señora LINDA BELL RESTREPO MOREIRA.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad0d00d29f3a6f7f13c7e16bfdf00c6eea5207d769392cd51bc835c333f40a**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: GUISELA RESTREPO MOREIRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS LUIS ANTONIO
ARENAS SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00593** 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por notificado al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados LUIS ANTONIO ARENAS SANCHEZ, quien contestó en término.

SEÑALAR la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts 372 y 73 del Código General del Proceso.

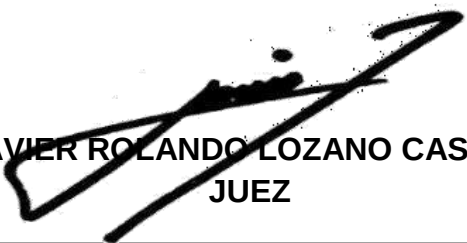
ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c249f8e8738efae767392e66dc6f43ef42a499a98d52299a037653db99bcca8**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: RODRIGO ANIBAL MOTAVITA TOSCANO
Demandado: SANDRA MILENA CORREA GALVIS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00617 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA CORREA GALVIS se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y presentó escrito de contestación en término.

Se reconoce al Dr. HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

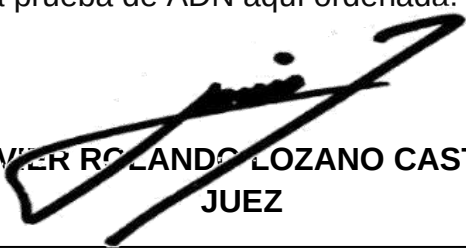
De las excepciones presentadas, la parte demandante describió en término el traslado.

Con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 30 de marzo de 2022 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd768df20d303bfc265ae92c604f816f67ce3e08d8684f036aa342501fb0fb**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: FLOR DE MARIA SEPULVEDA CURTIDOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00717 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Requírase a JOSE MANUEL SANTOS SEPULVEDA, MARTHA JANETH SANTOS SEPULVEDA, ROBERTO ARTURO SANTOS SEPULVEDA, LUZ NANCY SANTOS SEPULVEDA y MARIA TERESA SANTOS SEPULVEDA, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere a los herederos para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Se tiene por notificados a las señoras FLOR MARINA SANTOS SEPULVEDA y SANDRA CECILIA SANTOS SEPULVEDA, acorde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a los herederos para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Para todos los efectos legales, se reconoce al Dr. LUIS ALFONSO REY MORA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883d0316ccf8e39e5942c812268b3b86a60a30c99b2306cec7eee05a35a142b**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN
Demandante : LUIS ALIRIO DUARTE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
SALVADOR DUARTE DUARTE
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00729 00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente de los demandados PEDRO DUARTE LAVADO, LINA MARIA DUARTE LAVADO y DIANA PAOLA DUARTE LAVADO.

Se reconoce al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante SALVADOR DUARTE DUARTE, a GUSTAVO TAMAYO TAMAYO Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23918d8c6e58f0476b8009cbcfdbdb0b0178b889b29496c27d59d243fb8eb7dc**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION MATERNIDAD
Demandante: HENNING FLIFLET REISTADBAKKEN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LEIDY JOHANNA ROSAS LARA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00741 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente de los demandados los NNA SARA VALENTINA LARA ROJAS, EDGAR SANTIAGO GONZALEZ ROSAS, KATERIN SOFÍA GONZALEZ ROSAS representados legalmente por sus señor padre WALTER YOBANNI LARA AMAYA.

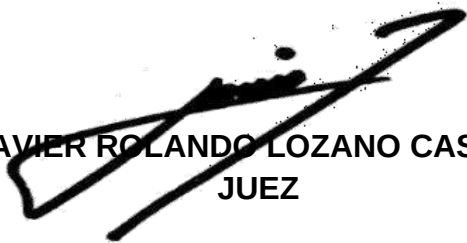
Se reconoce al Dr. NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados de la causante LEIDY JOHANNA ROSAS LARA, a CANDELARIA MARÍA GONZÁLEZ VIZCAINO Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9731209a65f1680c0e64e4b76b1c50f410221d77845ec149ba78c86b63f6bfff**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

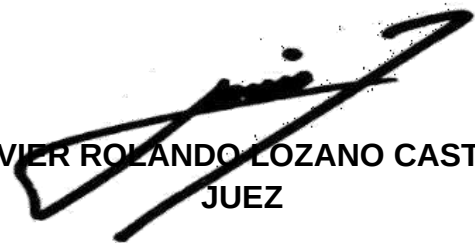
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA EVELIA AVILA GALINDO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00749 00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN, a HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c7088ff0896ce21e236d366fed81abfe302d730169fd348eee7f1df0e227a0ca**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: EFRAIN CAMARGO PULIDO y GLORILDA DEL CARMEN CAMARGO DE CAMARGO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00759 00

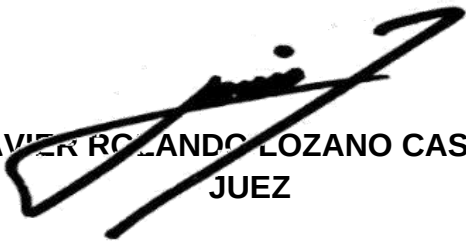
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Requírase a JORGE ALIRIO CAMARGO CAMARGO, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., y a los demás herederos, para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido por la entidad fiscal, acorde a las disposiciones descritas en el oficio allegado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3d42fc0ffc128129c9a7f3c852d888fc63a494fc1d343b77bdf662aa3d7ba5**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00803** 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de plano la Homologación de la Medida de Restablecimiento de derechos, tomada por el CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER del I.C.B.F., en relación con la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO.

El mencionado Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, luego de adelantadas las diligencias pertinentes, profirió fallo el 21 de octubre de 2021, declarando entre otras, en estado de adoptabilidad a la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO.

ANTECEDENTES

El CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER del I.C.B.F. , se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos de la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, mismo que el 21 de octubre de 2021, se declaró a la adolescente en situación de adoptabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley 1878 de 2018 Código De la Infancia y la Adolescencia.

Una vez notificada la decisión adoptada por el Centro Zonal de conocimiento, los progenitores de la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, indicaron no firmar la resolución por no estar de acuerdo con la decisión, motivo por el cual en aras de garantizar el debido proceso se remite los procesos administrativos de restablecimiento de derechos al juzgado de familia para la correspondiente homologación, tal y como lo señala el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a este Despacho hacer pronunciamiento sobre el trámite de la Homologación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional al establecer los derechos de los niños y de su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de estos en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción

integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art. 8 de la ley 1098 de 2006)

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección

y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Igualmente, establece la actual legislación de infancia y adolescencia el principio de corresponsabilidad, entendido éste como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (Art. 10 de la ley 1098 de 2006)

Decantado tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tres criterios específicos con el fin de determinar el carácter prevalente de los derechos fundamentales de los menores cuando está de por medio la permanencia de éstos en el seno de una familia. Estos criterios son: (i) la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella; (ii) la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza y, (iii) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor.

En sentencia T- 012 de 2012 se estableció: **“5. El derecho fundamental y prevalente de los niños y de las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella y el de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos e hijas (art. 44 C.P). Reiteración de jurisprudencia.**

5.1. Al analizar el contenido del artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la necesidad de proteger el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en la importancia de la familia para el desarrollo integral y armónico de la infancia. De allí que la relación entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor y cuidado indispensable para alcanzar dicho objetivo. De tal manera que desconocer la protección de la familia, incluyendo los vínculos de sus miembros separados por cualquier circunstancia, implica al mismo tiempo amenazar seriamente los derechos fundamentales de los niños.

5.2. Ha sostenido la Corte que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad, alimentación equilibrada que propicia la educación, la recreación y la cultura. Por ello, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza-, son titulares

de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los vínculos familiares y deben poner especial atención encaminada a que la niñez crezca en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y que puedan contar con los cuidados y la atención requerida. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizado de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

5.3. Ha insistido la Corte en que la identificación del nivel de amparo y de cuidado que el Estado debe proporcionar, así como la forma en que ha llevarse a cabo, implica un análisis de cada caso y de las singularidades del mismo. Ha destacado que la intervención estatal no puede fundarse en que los padres o familiares carecen de suficientes recursos económicos y nivel de educación, en razón a que ello implicaría, a más de una sanción jurídica irrazonable a padres y a hijos, un trato a todas luces discriminatorio, porque terminaría por restringir con base en tales carencias, el derecho que tienen los niños y niñas de gozar de la compañía y el amor de la propia familia.

5.4. Sobre este aspecto, la Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

5.5. En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

5.6. Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

5.7. De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas,

cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

En todo caso, la carga de la prueba recae en quien alega las mencionadas circunstancias, en el trámite de los procesos pertinentes regulados en la legislación, con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La familia es la primera institución llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños. En consecuencia, la intervención estatal sólo puede tener lugar como un medio subsidiario de protección de los menores afectados en aquellos casos en los que peligren sus derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando existan riesgos para la integridad personal del menor o cuando se presentan antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico.

Ahora bien, cuando se dice que es la familia la primera llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, no se hace alusión exclusiva a la familia biológica; esta Corte ha reconocido que la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza en aquellos casos en los que el menor ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia, cuya perturbación afectaría su interés superior. (sentencia T- 497 de 2005)

El art. 7 de la ley 1098 de 2006 establece “PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

Así mismo el ARTICULO 14 ibídem indica “LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

El art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que *“Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*.

El Artículo 51 ibídem establece *“OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”*.

El ARTÍCULO 53 establece las MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS así:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores. se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.”*

El artículo 54 del C.I.A., establece **“AMONESTACIÓN**. *La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto”*.

Por su parte, el art. 60 ibidem indica: **“VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS**. *Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de*

cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1o. La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley”

La Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL) 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101; prescribiendo en conjunto los cuatro (4) primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata “...en desarrollo del principio del interés superior.” “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención”; el derecho a “...tener y crecer en el seno de una familia...”; “...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral”; de ser alimentado y a un desarrollo “...físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”.

Igualmente, en lo dispuesto por el artículo 26 ibídem, (DEBIDO PROCESO), por cuanto que en nuestras actuaciones administrativas, están garantizados los derechos de: “Los niños, las niñas y los adolescentes.”.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, porque como autoridad administrativa competente (artículo 96 ibídem) además de verificar de manera inmediata, el cumplimiento de cada uno de los derechos de aquellos; se estableció su existencia como persona (registro civil de nacimiento); el estado de nutrición y vacunación, la vinculación al sistema de seguridad social en salud y su asistencia al sistema educativo.

Por su parte, el parágrafo 2° del art. 100 del C.I.A., establece “En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el

término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga”.

Y el art. 119 ibidem: *“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

- 1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
- 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*
- 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.*
- 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*

PARÁGRAFO. Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta”.

Que el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006 señala que la resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Aquí se considera pertinente traer a colación sentencia T-510 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional que reseñó:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, ... sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de

los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados –, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil –.”

“De esa manera, los menores de edad son titulares del reconocido respeto a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección. Su interés superior tiene un contenido de naturaleza real y relacional”, de donde dimana el deber de efectuar la trascendental constatación y atención sobre los elementos concretos que los distinguen, en lo cognoscitivo, familiar, emocional y cultural.

Se ha constituido así el interés superior del menor de edad en instrumento protector de niños, niñas y adolescentes, frente a todo tipo de conductas que amenacen su ser, como (C-804 de noviembre 11 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa):

“... la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), toda forma de abandono, violencia física o moral, **abuso sexual**, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños... implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos.”

Al respecto en fallo T-408 de septiembre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se precisó que el interés del menor de edad *“debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”*. Allí mismo se aclaró que *“ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo ‘prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor.”*

De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.

Revisada la actuación surtida por los funcionarios del CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER del I.C.B.F., en relación con la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, no queda duda que las autoridades administrativas observaron con la debida diligencia los mandatos descritos en el capítulo II del Título II del Libro Primero del Código de la Infancia y Adolescencia.

Lo anterior, por cuanto se verifica que la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, se encontraban en estado de abandono por parte de sus progenitores, como se extrae de los diferentes informes realizados donde se determina que la progenitora es negligente con el cuidado debido de la adolescente e incumple los compromisos adquiridos para recuperar el cuidado de su hija situación que mantiene en riesgo a los NNA, mismo cuidado que no puede prestar el progenitor por el mismo descuido frente a la NNA, además de posible consumo de sustancias psicoactivas.

Ahora bien frente a la familia extensa de la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, la misma no cuenta con una red de apoyo que pueda darle el cuidado y apoyo que necesita.

Frente a la posible cuidadora principal señora NAYIBE ROSERO CUERVO progenitora de la adolescente no se le noto esfuerzo por la recuperación de sus hija es más, no cumplió los compromisos con la entidad cuidadora de la NNA, pese a dársele varias oportunidades.

Aunado a lo anterior, deben tenerse en cuenta los informes sociales y psicológicos rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., en los que se resaltan las graves situaciones que rodean a la NNA por abandono, consumo de sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar e inminente riesgo al que estarían al cuidado de los progenitores o familiares intervinientes. Y lo más importante la misma adolescente manifestó su deseo de ser declarada en estado de adaptabilidad al no tener una red familiar de apoyo.

En consecuencia, revisadas todas las pruebas recaudadas, teniendo en cuenta los informes rendidos por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., las declaraciones de los familiares intervinientes, se verifica que los progenitores de la NNA no son aptos para tener el cuidado de LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO y no cuenta con red familiar de apoyo a quienes pudiera vincularse propendiendo para tal fin, ya que las únicas personas que asistieron, no cuentan con las calidades para hacerlo.

Sin más consideraciones, habrá de homologarse la decisión tomada por la Defensora de Familia del CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER del I.C.B.F., respecto de la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO, por tanto, se oficiará lo pertinente a dicho Centro Zonal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por el CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER del I.C.B.F., mediante fallo del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró en estado de adaptabilidad a la NNA LAURA SHIRLEY RODRIGUEZ ROSERO

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente al mencionado Centro Zonal. Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc141975e2b0b4b0ceb00c49cb6381a206297275e95fc28f9b220b2bf2464a**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CRISTIAN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA
RAD. 1100131100252022 0028 00

Bogotá D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764136aa1d153b7b0c1cb0b8c5e2f8eeb16de83ba38ccfe4f80b4bd2e570fe7**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA ASCENSION ARANGO DEOCAMPO
RAD. 110013110025 2022 0030 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5713989325f60d2cbc1e84e003a596ffc913cef877da9e74224c2050da625047**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: EDUARDO BERNAL CHIA
DEMANDADO: LUISA FERNANDO HERNANDEZ CASTRO
RAD. 1100131100252022 0034 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMITIR la presente solicitud de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS, instaurada por el señor HENRY EDUARDO BERNAL CHIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ CASTRO, en calidad de representante legal del menor JUAN MANUEL BERNAL.

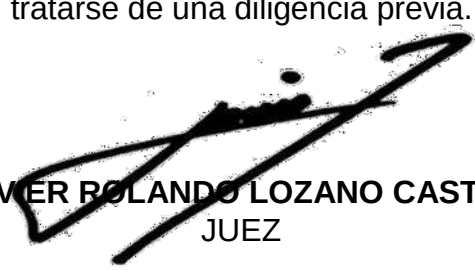
Désele a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 111 Numeral 4° de la Ley 1098 de 2006.

Señalase el día **OCHO (8)** a la hora **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.)** del mes **AGOSTO** del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Audiencia entre las partes. CÍTESE DE LA FORMA MAS EXPEDITA.

Se reconoce como apoderado judicial del accionante al Dr. JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelares o previas, no son admisibles en esta clase de trámites, al tratarse de una diligencia previa.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ceee0552b5fc1fe25ee2abed36112dca6be5396483b2b6c3ee729d872ad743**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LUCIA CONTRERAS CRUZ
DEMANADO: JORGE ENRIQUE CUTIERREZ CONTRERAS
RAD. 110013110025-2022-0038-00

Bogotá D.C. marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor NICOLL SOFIA GUTIERREZ, representada legalmente por su progenitora señora SANDRA LUCIA CONTRERAS CRUZ, en contra del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS DE PESOS (\$19.456.264.14), por las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

7. RECONOCER personería jurídica al doctor JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e44d9722d777e77b0b23f05d15e5c7afafecd99d7eb2f99cb671ebfe8f24a**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: MARIELA RAMOS DE BELTRÁN
TITULAR DEL DERECHO: VICTOR JULIO RAMOS AVILAN
RAD. 1100131100252022 0040 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**, presentada a través de APODERADO por **MARIELA RAMOS DE BELTRÁN**, en calidad de hija, a favor del señor **VICTOR JULIO RAMOS AVILAN**, en su calidad de titular del acto jurídico.

2.- **DÉSELE** al presente asunto trámite en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

3.- **DECRETAR LA VALORACION**, sobre la persona titular del acto jurídico, conforme lo establecido en el art. 33 y de la ley 1996 y numerales 3º y 4º del art. 38 de la citada norma, para el efecto se requiere a los interesados, para que alleguen el informe el cual deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- Oficiése a la Personería de Bogotá, con el fin de que dicha entidad rinda el informe que acredite el nivel y grados de apoyos que requiere para su representación en los actos jurídicos requeridos.

5.- **NOTIFÍQUESE** este auto a las personas identificadas en la demanda y a las personas de apoyo interesadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6.- Reconocer personería al abogado BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, como apoderado del interesado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278f848fb8543dc028418fe139366336a589aa7c16c37cb7fd68666641cec99e
Documento generado en 02/03/2022 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ PORRAS
TITULAR DEL DERECHO: OLGA PORRAS CASTILLO
RAD. 110013110025 2022 074 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**, presentada a través de APODERADO por el señor **JAIRO RODRIGUEZ PORRAS**, en calidad de hijo, a favor de la señora **OLGA PORRAS CASTILLO**, en su calidad de titular del acto jurídico.

2.- **DÉSELE** al presente asunto trámite en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

3.- **DECRETAR LA VALORACION**, sobre la persona titular del acto jurídico, conforme lo establecido en el art. 33 y de la ley 1996 y numerales 3º y 4º del art. 38 de la citada norma, para el efecto se requiere a los interesados, para que alleguen el informe el cual deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- Oficiése a la Personería de Bogotá, con el fin de que dicha entidad rinda el informe que acredite el nivel y grados de apoyos que requiere para su representación en los actos jurídicos requeridos.

5.- **NOTIFÍQUESE** este auto a las personas identificadas en la demanda y a las personas de apoyo interesadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

6.- Reconocer personería al abogado JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA, como apodero del señor JAIRO RODRIGUEZ PORRAS.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365a306157052fef83b18b5f42b362e44f01134589905c676d78c1083021eb7**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CAMELO RAMIREZ
DEMANDADO: HERD. IVÁN CARMELO LOZANO REY
RAD. 110013110025 2022 076 00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Aclarar si, aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, toda vez que en la parte introductoria y en el poder se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, pero previo a esta deberá declararse y disolverse.

2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, adecúese poder, cuerpo introductorio y hechos de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y ordenar la disolución de la sociedad patrimonial).

3.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los registros civiles de nacimiento del causante IVÁN CARMELO LOZANO REY, con sus respectivas notas marginales, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

4.- Aportar la copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados herederos determinados señores IVAN ALFONSO LOZANO CAMACHO, JOHANA LOZANO CAMACHO y ANDRES GUILLERMO LOZANO CAMACHO, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).

5. Allegar la copia del registro civil de matrimonio del causante y la señora GLORIA ALICIA CAMACHO PARRA, con las debidas notas marginales.

6.- Ampliar los hechos de la demanda, aclarando al despacho lo correspondiente al estado de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora GLORIA ALICIA CAMACHO PARRA, toda vez que se afirma que estuvo casado y que cesó dicho vínculo el 20 de Julio de 1990. Alléguese la prueba que acredite su disolución.

7.- Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

8. Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

9.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/ o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., informando el lugar de residencia de la parte demandante. (ciudad)

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5baaf5460f3555b657da5687277da2e9c6cc87d565560da1018f55b834b2d**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: NATIVIDAD ROJAS DE GALINDO y JOSE DEL CARMEN GALINDO APONTE
RAD. 110013110025 2022 084 00

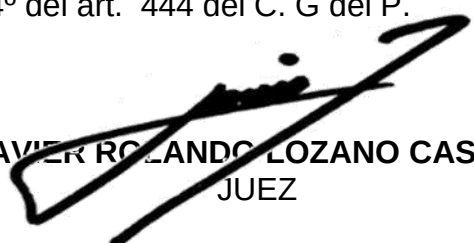
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Con fines del art. 492 del C. G del P., apórtese copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los herederos JOSE, CARLOS, ISABEL y ARAMINTA GALINDO ROJAS, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.), pues si bien se allega derecho de petición, en el citado escrito no se especifica de quien se trata la búsqueda sino que se pide en general de los hijos registrados por los causantes NATIVIDAD ROJAS DE GALINDO y JOSE DEL CARMEN GALINDO APONTE.

2.- Aportar el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, toda vez que en el certificado catastral se relaciona un valor diferente al avalúo registrado en el escrito de demanda y que no cumple con las formalidades del numeral 4º del art. 444 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 03_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c4e7c337ec710694588bfd75aef1725aeecb7d020cd89eb6e53e5421c18e**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA SORANY MEDINA RUANO
DEMANDADOS: HRDS DE FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0088-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se aportaron los documentos requeridos, se dispone

1.- ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCIÓN, instaurada mediante apoderado judicial por la señora LIBIA SORANY MEDINA RUANO, en contra de los herederos determinados señores CARLOS FERNANDO DIVANTOQUE CORTES y ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTES, las menores de edad LUISA FERNANDA DIVANTOQUE CORTES, representada por luz la señora ESTELLA CORTES MOLINA y SARA SALOME DIVANTOQUE MEDINA y herederos indeterminados del señor FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

4.- **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

5.- De otra parte, dado que se advierte que la demandada SARA SALOME DIVANTOQUE MEDINA es menor de edad y que su representante legal es la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 55 del Código G. del P., **DESIGNAR** como Curador Ad Litem al Dr. (a) CANDELARIA MARIA GONZALEZ candegoviz@hotmail.com

5.1.- **LÍBRAR** telegrama comunicándole el nombramiento

5.2.- **SEÑALAR** como gastos de Curaduría la suma de \$600.000,00 mcte, los que deberán ser cancelados por la parte actora

6.- **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA en la forma establecida en el inciso 5o del art. 108 del CG del P., e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el D. 806 de 2020.

7.- **RECONOCER** al (a) Dr. (a) MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddce3d4bdb50fe9c5665e9c12d3552c695469ed7d7fde2d0bb39b6cc0c995f0**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

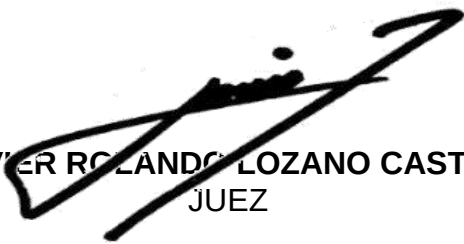
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA SORANY MEDINA RUANO
DEMANDADOS: HRDS DE FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0088-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el escrito de medidas cautelares y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del CGP, se ordena prestar caución en dinero por la suma equivalente al 20% del valor de los bienes objeto de medida cautelar.

Para lo anterior se le concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee3214e08169d3736aa9ed8cf29f1c1ba36431e33faa449f58ca7568104d88**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA,
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0090-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- INDIVIDUALIZAR las pretensiones de la demanda, especificando, periodo, (mes a mes), concepto (de acuerdo al ítem adeudado) y valor.
- 2.- Aportar las facturas que se relacionan en el numeral 9º de las pretensiones y que fueron canceladas, lo anterior a fin de acreditar el periodo y valor.
- 3.- Adecuar, cuerpo introductorio y poder, indicando el domicilio de las partes, lo anterior conforme lo ordena el numeral 2º del art. 82 del C. G del P.
- 4.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., indicando las direcciones físicas de las partes y apoderado.
- 5.- Totalizar el valor de todas las pretensiones, lo anterior a fin de estimar el límite de la medida cautelar.
- 6.- Preséntese de forma integral el escrito de la demanda y sus adecuaciones.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e00a709140d12496f03230e2b778d36611dbc76d96c238f10a1d814e63096c**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

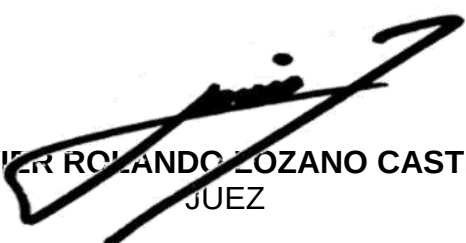
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAKELINE FUENTES RODRIGUEZ
DEMANDADOS: HRDS DE JUAN DE JESUS ESPITIA GONZALEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0092-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Preséntese la demanda a través de apoderado judicial, allegando para el efecto poder debidamente conferido, toda vez que para este tipo de asuntos el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a abogados, ya sea en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o D. 806 de 2020.
- 2.- Adecuar cuerpo introductorio, indicando el domicilio de las partes, lo anterior conforme lo ordena el numeral 2º del art. 82 del C. G del P.
- 3.- Aportar la documental que acredite la calidad de demandadas de KAREN JULIANA ESPITIA VARGAS y PAULA ALEJANDRA ESPITIA VARGA, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 5.- Informar la cuantía de las pretensiones.
- 6.- Preséntese de forma integral el escrito de la demanda y sus adecuaciones.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfd9746ed740382701590b091e2cdbaf6fd7ab56ad820d24dc041b3c8936ba**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

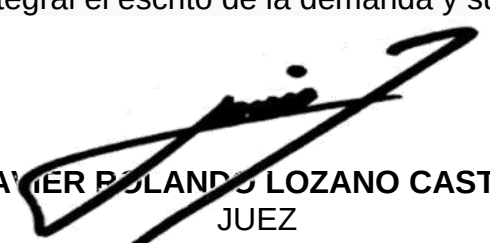
PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BAYONA GÓMEZ
DEMANDADOS: ISABEL SOFÍA DÍAZ QUINTANA
RADICADO: 11001-3110-025-2022-0098-00

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando si se trata de un proceso de disminución o aumento de cuota alimentaria, toda vez que en los anexos se allega acuerdo suscrito por las partes mediante el cual ya fue regulada una cuota de alimentos en favor de la menor de edad.
- 2.- Adecúese poder, cuerpo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes, lo anterior conforme lo ordena el numeral 2º del art. 82 del C. G del P.
- 3.- Acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, respecto del aumento, o disminución de alimentos y visitas, toda vez que el acta aportada al proceso corresponde a una conciliación
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 5.- Preséntese de forma integral el escrito de la demanda y sus adecuaciones.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 12 DE FECHA 3_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989625c70aefbaf70ff4ad09a799bfa2dc19059d07b760c75f6ee1a59e015029**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: AURA PATRICIA HERRERA, MAXWELL BENJAMIN HERRERA y FRANCISCO ANTONIO HERRERA MENDEZ
Demandado: GUILLERMO HERRERA MENDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00021 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por subsanada la demanda. Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta por los señores AURA PATRICIA HERRERA, MAXWELL BENJAMIN HERRERA y FRANCISCO ANTONIO HERRERA MENDEZ, a través de apoderada judicial en contra GUILLERMO HERRERA MENDEZ y respecto de la sucesión de los causantes FRANCISCO ANTONIO HERRERA BARBOSA e ISABEL MENDEZ DE HERRERA.

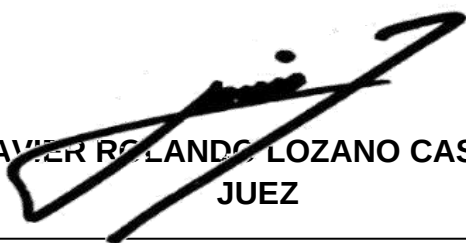
Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JEFRA Y STEEVEN TORRES BETANCOURT, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce65221c8dc58c52602f9d5d8b20cde66098cdc5b0e38d4531d990d30bbed2**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ROSALBA ROMERO ROA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO ROMERO RUIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00033 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta por ROSALBA ROMERO ROA **en contra** de OMAR FERNANDO ROMERO RUSINQUE, HECTOR OSWALDO ROMERO RUSINQUE, CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROA y GLORIZABETH ROMERO ROA, en calidad de herederos determinados del causante HECTOR JULIO ROMERO RUIZ y los herederos indeterminados de la misma.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HECTOR JULIO ROMERO RUIZ, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f01ad21be0d332f2eb1884d940113c69bbc7741b9b1a1f8b1130511a32065**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ROSALBA ROMERO ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00035 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de ROSALBA ROMERO ROA.
- 2) Se reconoce a los señores LILIANA GUTIERREZ TRUJILLO, GLORIA INES GUTIERREZ TRUJILLO y FRANCIA GUTIERREZ TRUJILLO, como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.
- 4) Notifíquese personalmente a las señoras MARIELA GUTIERREZ TRUJILLO y MERY GUTIERREZ TRUJILLO, hijas de la causante para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P..
- 5) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiéase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6) Se reconoce a la Dra. ORLANDO HURTADO RINCÓN, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdedc2e9992a4da5a0868ece5af8e909e1a457eb8b03c311b6b05d0a3e48a929**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR
Demandado: MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00037 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por JUAN CARLOS ORTIZ SALAZAR **en contra de** MARIA MONICA PEREZ CASTAÑEDA.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81bb2d2506b72cefff6cdcc536d0b626a4ea23d5fc990c54f38df622224e0d**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION
Demandante: LUZ HELENA ROJAS LEON
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
ARISTARCO ROJAS TORRES y EMETERIO CAÑON MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00041 00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe de secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION instaurada a través de apoderado judicial por LUZ HELENA ROJAS LEON, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c3ce8dbab4d229fc9befb5015324b78738b1988f78bff3c3a21093b311c87a3e**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ANTONIO BERRIO BAYONA y MERY LUZ LÓPEZDE BERRIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00043 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe de la secretaria, y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de SUCESIÓN de los causantes LUIS ANTONIO BERRIO BAYONA y MERY LUZ LÓPEZDE BERRIO, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ff069f8737db39507733ae2e94a0007311dbef1e1b64ae326cafd519694884ba**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: ALEJANDRO OSPINA ANGARITA Y MARTHA CECILIA VELASCO BASTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00045 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la DEMANDA DE ADOPCIÓN formulada por los señores ALEJANDRO OSPINA ANGARITA Y MARTHA CECILIA VELASCO BASTO, a través de apoderado judicial, a favor del NNA ISSAC MANUEL RODRIGUEZ COTIZ, observándose que la misma reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 22 ordinal 8, y 577 numeral 7, del Código General del Proceso, y preceptos 124 a 127 de la Ley 1098 de 2006. En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

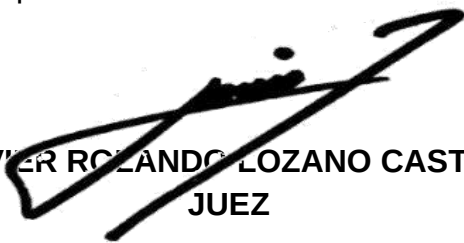
Primero: Admitir la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por los señores ALEJANDRO OSPINA ANGARITA Y MARTHA CECILIA VELASCO BASTO, en favor del ISSAC MANUEL RODRIGUEZ COTIZ.

Segundo: A la presente acción imprímasele el trámite establecido en la Ley 1098 de 2006(Código de la Infancia y la Adolescencia).

Tercero: Córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado por el término de tres (3) días para que emita el concepto.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR ABRIL FIGUEREDO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa5eef1a3b71306d376fc4ad7e74e412eb36ede01a3fd06d17fcb23538c71**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: SHARON HEYZEL ROJAS ROJAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO ROBERO NIETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00063 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

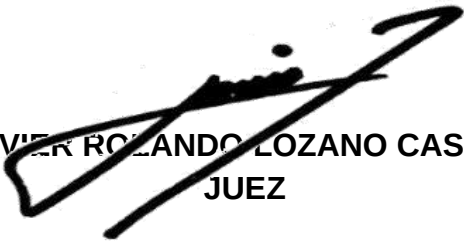
Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por SHARON HEYZEL ROJAS ROJAS por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b6ae351a7fd40ba756bdbaec1b54d718dc53cbad26d0cc79b98ce182971ca6e**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: DILAN FERNEY DELGADO QUITIAN
Demandado: MARIBEL ROCIO MUÑOZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00073** 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta por DILAN FERNEY DELGADO QUITIAN, a través de apoderado judicial en contra de MARIBEL ROCIO MUÑOZ y respecto de la NNA SALOME DELGADO MUÑOZ.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la NNA SALOME DELGADO MUÑOZ, su progenitora y el demandante, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificada la demandada se señalará la fecha respectiva.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LEONOR JIMENEZ CEBALLOS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03d0024bfa9a6c6ef2202b9b70c8a36118d16cdf9aa57e2de1ec69eb2a1ddb**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: DIANA CAROLINA GUZMAN TINOCO Y JOHN EDISSON JIMENEZ MORALES
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00075 00

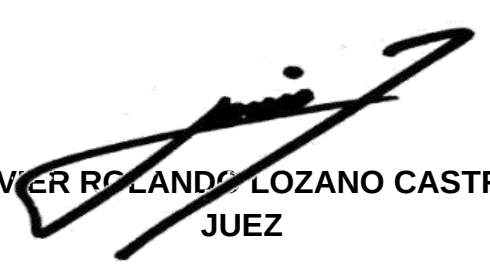
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, ib., el Juzgado,

Resuelve:

- 1 Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de divorcio de matrimonio civil, instaurado por mutuo acuerdo por DIANA CAROLINA GUZMAN TINOCO Y JOHN EDISSON JIMENEZ MORALES.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y siguientes del C. G. del P.
3. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
4. Conceder amparo de pobreza a los interesados; y se abstiene el Juzgado de designarles abogado como quiera se encuentra representados por apoderado judicial.
5. Se reconoce a la Dra. ANA MILENA HERRERA CRUZ, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35e5d04060dda7824761dde12f9e083305b8d5793b8b3c86cf08a4de4b519d4**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA TERESA ELVIRA CASTEBLANCO SALAMANCA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00077 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Indíquese el último domicilio de la causante MARIA TERESA ELVIRA CASTEBLANCO SALAMANCA.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a los demás herederos y/o interesados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **abafaef9b67a3d9c79a59f04bf0374993a2f176d0997a6eff38c21c453230b38**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA
Demandado: ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00079 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA **en contra de** ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. YUDI CAROLINA GONZÁLEZ CASTILLO, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27c5c9bf7976b78fbffa2f0fe8052d22f304ea3816b8ee2f8a0176005baf152**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: GLORIA INES GONZALEZ
Demandado: ARQUIMIDES PARADA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00081 00

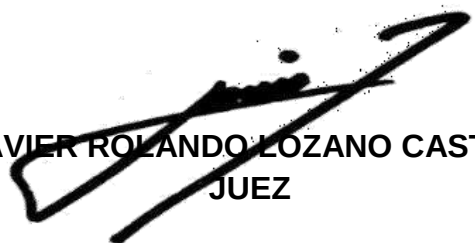
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por el NNA MARIA VALENTINA PARADA GONZALEZ representado legalmente por su progenitora GLORIA INES GONZALEZ y en contra de ARQUIMIDES PARADA DIAZ.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante; Se designa como abogado en amparo de pobreza a la demandada a GUSTAVO TAMAYO TAMAYO. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65cbe25676ed5cb7aff06373f306449f9a638d4f36fb21676c8ae393c9a179b**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
NNA: KARIN DANIEL CHIRINO CHARKI y WILANDER JOSE AGUILAR VILLALOBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00082 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, se **avoca conocimiento** de la homologación del fallo proferido el 09 de diciembre de 2021 por el COMISARIA DE FAMILIA CAPIV dentro de la acción de restablecimiento de derechos de los NNA KARIN DANIEL CHIRINO CHARKI y WILANDER JOSE AGUILAR VILLALOBOS.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para los fines de ley.

Ingren las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44e86aa70c40887c3dea9e94c9dfc02faa15b31644d498e46fd9b2177afccc**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACIÓN ALIMENTOS
Demandante: ANGEL ALBERTO ZAPATA HINCAPIE
Demandado: DORIS CECILIA SAAVEDRA FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00083 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de calificar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, interpuesta a través de apoderado judicial por ANGEL ALBERTO ZAPATA HINCAPIE, observándose, que este Juzgado no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al que el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conoció inicialmente la demanda de cuota alimentaria entre las mismas partes.

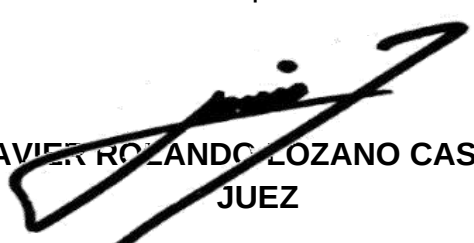
Al respecto, el artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, preceptúa que en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: “6. **La peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**” (Se subraya por el Juzgado), así las cosas, como quiera que el JUZGADO 19 DE FAMILIA de la ciudad, conoció el proceso de cuota alimentaria, le corresponde, por sustracción de materia, tramitar el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por ANGEL ALBERTO ZAPATA HINCAPIE, por falta de competencia, en aplicación del artículo 397 numeral 6o, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser este el Juez competente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROZANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d4fab8d1970e2df91061776dc1b93dfe1a808371fbe2cb101f719426aacd5**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

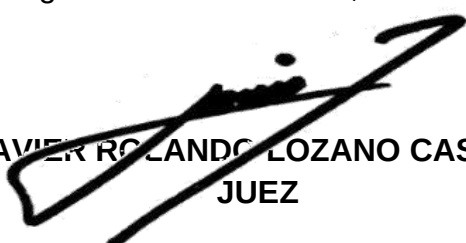
Proceso: FILIACIÓN
Demandante: LUZ ALEJANDRA CARVAJAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS JAIRO ORTIZ
PEDRAZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00085 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física de la parte demandada.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada (herederos determinados) y el canal digital donde debe ser notificados, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4a5802fc695677b772337841fc21bf50274fd8e007ab87b92247b4b9250b3**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00087 00

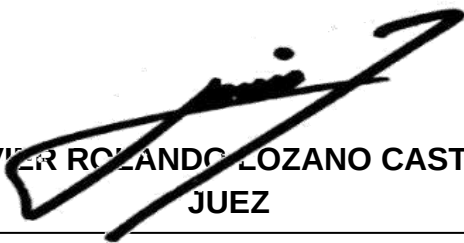
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

- 1) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA.
- 2) Se reconoce al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA JAIME, como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Emplácese, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020; se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.
- 4) Notifíquese personalmente a los señores CAMILO SEPÚLVEDA GALVIS, HEIDY JULIETH SEPÚLVEDA GALVIS, hijos del causante y GLORIA YAMILE VÁSQUEZ GALVIS, cónyuge supérstite, los primeros para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P. y la última, indique si opta por gananciales o por porción conyugal.
- 5) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiéase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6) Se reconoce a la Dra. FLOR ALBA PINILLA CORTÉS, como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b526601f2512b95d55dc93457162f874fe64fe637fb97234cc65e6689f17f58**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: WILMER GOMEZ VILLA
Demandado: ANA MILENA ACEVEDO DOSA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00091** 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por WILMER GOMEZ VILLA **en contra de** ANA MILENA ACEVEDO DOSA.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE JONH PEÑA PACHECO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187d0928bde30b0920ddb6562be3de299cf2e6c556ed3b1aaeec59ff6c064f**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: MIGUEL FERNEY MARTÍNEZ
Demandado: YULI ANDREA RAMÍREZ DÍAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00093 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por MIGUEL FERNEY MARTÍNEZ **en contra** YULI ANDREA RAMÍREZ DÍAZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a033aee2ac8e9dd4da96565e60fc1592b17a61940d9d8bcf43d67e5498546c**
Documento generado en 02/03/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

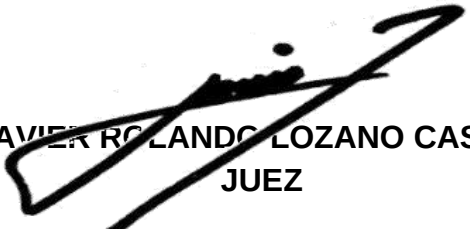
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: FLOR YOLANDA ANZOLA MARTÍNEZ
Demandado: FRANCISCO ARSENIO HERNÁNDEZ SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00095 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.
2. Indíquese los extremos de la unión, en especial la finalización, ya que se solicita la disolución de la sociedad patrimonial.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0246086f1e09ba37c3ff0f48e3dd597127f5dc0d24a6367b12b655181dda949**

Documento generado en 02/03/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

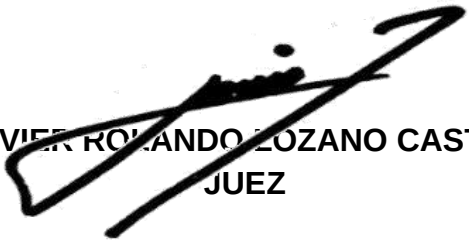
Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARCO JULIO GÓMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00099 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese los demás llamados a intervenir en la sucesión acreditando prueba sumaria.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a los demás herederos y/o interesados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4bac69712c75e0b7eac0b0399e65052b21daf85c3757f2c3b2590a0fc9c6d249**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA PILAR RODRIGUEZ MESA
Demandado: VICTOR ALONSO CIPAGAUTA PAIPILLA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00103 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA JUAN ANDRES CIPAGAUTA RODRIGUEZ representada legalmente por su progenitora DIANA PILAR RODRIGUEZ MESA y en contra de VICTOR ALONSO CIPAGAUTA PAIPILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6'655.280.00), por los saldos de cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación correspondientes a los meses de febrero de 2019 a febrero de 2022 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería al Dr. MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892243d74b9a041d053056951e8652701dd64f3cb1973e63da3bbc3aa19990c0**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: GONZALO JIMENEZ GANTIVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00105 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a los demás herederos y/o interesados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8526b0339ce2d61c53ca26831247ac8ccac5ee181bd22f063a7f484f5f57897**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandado: JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00107 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por ALEXANDER TRIANA PALACIOS **en contra de** JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA ISABEL ACEVEDO BETANCUR, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d48a306279b20f644c93fd1cc155ae4bf3adf9173899d99e96e16bf68e7391**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DORIS ISABEL VASQUEZ ALVAREZ
Demandado: AURELIANO HERNANDEZ HERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00111 00

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias para su eventual admisión, se tiene que el artículo 523 del C.G.P., establece. “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*” (Resaltado fuera del texto).

Revisada la demanda, se evidencia que quien conoció del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes de la referencia, fue el JUZGADO 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Así las cosas, se dispondrá del rechazo de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al JUZGADO 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora DORIS ISABEL VASQUEZ ALVAREZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO 8º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12
de fecha 03 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518b2284174699cc1bddda48e1ed7dde201bb3ea9f04efc802e07373442bb18**

Documento generado en 02/03/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>